



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202050067104 DE 03/11/2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA LA PERSONERÍA JURIDICA DE LA ASOCOMUNAL COMUNA QUINCE DE GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y ALGUNOS DIGNATARIOS

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas como entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1066 de 2015 y el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016

CONSIDERANDO QUE:

- En ejercicio de las facultades delegadas, mediante Auto N° 201870000450 del 13 de diciembre de 2018, se abrió diligencias preliminares sobre la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, y se ordenó incorporar como prueba para que obre en el proceso, el acta de la visita de inspección del día del 26 de junio de 2018, actuación comunicada el día 14 de enero de 2019 a la señora Beatriz Casas representante legal del organismo de acción comunal, según guía N° 578805400920. (Folios 1 al 4).
- Previa coordinación con la representante legal, a través de los profesionales de apoyo, se adelantó visita de inspección el día 26 de junio de 2018 sobre la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, cuyo propósito era verificar el estado general del organismo comunal, incluyendo los aspectos contables y el cumplimiento de la ley, estatutos y reglamentos; en dicha visita se evidenciaron incumplimientos que no pudieron ser sustentadas por el organismo. (Folios 5 al 10).
- Con fundamento en el acta de visita e informe de inspección del 15 de febrero de 2019 esta oficina emitió Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se realizó requerimiento a la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, actuación que previa citación para notificación personal, fue notificada a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2019 a la señora Beatriz Casas García representante legal del organismo comunal y quien autorizó notificarse por ese medio electrónico; Auto de requerimiento que concedía un término de 15 días hábiles para que se diera cumplimiento a las siguientes exigencias legales y estatutarias; (Folios 49 al 57).





Alcaldía de Medellín

1. **CUADRO DE DIGNATARIOS:** Realizar la elección de los dignatarios, para los cargos que hoy se encuentran vacantes en el registro sistematizado del organismo comunal y los cuales obedecen a: Conciliador 1,2; Delegado Fedemelllín 1,3; Coordinadores de las Comisiones de Trabajo (Secretarías Ejecutivas).

➤ Para el efecto el organismo comunal en el plazo estipulado, deberá remitir a la Secretaría de Participación Ciudadana, los documentos del proceso de elección para proceder con el registro de acuerdo a lo establecido en el decreto 1066 de 2015.

2. **ASAMBLEAS ORDINARIAS:** Presentar ante la Secretaría de Participación Ciudadana las actas de Asamblea General de los años 2017 y 2018

➤ Para el efecto el organismo comunal en el plazo estipulado, deberá remitir copia del libro de Actas con las tres actas de Asamblea General del año 2017 y las tres actas de Asamblea General del año 2018.

3. **PLANES DE TRABAJO:** El organismo comunal deberá presentar ante la Asamblea General para su aprobación el respectivo plan de trabajo 2017-2018.

➤ Para el caso el organismo comunal dentro del plazo aquí otorgado, deberá remitir a esta Secretaría, copia de los Planes de Trabajo, así como copia de la Asamblea General de aprobación y su respectivo listado de asistencia.

4. **REGLAMENTOS INTERNOS:** El organismo comunal a través de su Junta Directiva deberá elaborar y aprobar los reglamentos internos de junta directiva y secretarías ejecutivas.

➤ Para el caso el organismo comunal dentro del plazo aquí otorgado, deberá remitir a esta Secretaría, copia de los reglamentos internos de junta directiva y secretarías ejecutivas, así como copia del acta de directiva de aprobación y su respectivo listado de asistencia.

5. **INFORMES:** El organismo comunal a través de los coordinadores de las secretarías ejecutivas y tesorero, deberá realizar el informe detallado de sus actuaciones.

➤ Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del informe de los coordinadores de las secretarías ejecutivas y tesorería.

6. **MANEJO CONTABLE Y PATRIMONIO:** El organismo comunal a través de su representante legal, deberá presentar el libro de tesorería debidamente actualizado con los datos de ingresos netos correspondientes a \$76.238.000, y de egresos por compras netas equivalentes a \$49.850.000.

➤ Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del libro de tesorería, así como copia de los respectivos soportes contables.





Alcaldía de Medellín

7. **BANCOS:** El organismo comunal a través de su representante legal, deberá presentar el libro de Bancos debidamente actualizado y diligenciado con los datos actualizados, frente a la saldo que aparece en la cuenta de la Cooperativa Financiera Confiar #390006252.

➤ Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del libro de bancos.

8. **ESTADOS FINANCIEROS:** Para el efecto el organismo comunal a través de su representante legal, dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, informe detallado del estado de la situación financiera de la Asocomunal, de los periodos 2016 y 2017, donde se dé cuenta de los Ingresos por actividades ordinarias por valor de \$76.238.106, dinero en efectivo que poseía el organismo por valor de \$1.065.113, Propiedades en Planta y Equipo por valor de \$26.414.988, así mismo explicar en que fueron invertidos los Excedentes por valor \$27.169.023, discriminado en que contrato se obtuvieron, acta de asamblea general que autorizó la inversión de los excedentes generados.

➤ Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del informe de los estados financieros, copia de los contratos donde se generaron los excedentes, copia del acta de asamblea general y listado de asistencia, donde se autorizó la inversión de los excedentes, copia del libro de tesorería donde estén asentados los cada movimiento incluidos los excedentes, copia de los soportes contables de las inversiones de los excedente.

9. **LIBRO DE INVENTARIOS:** Para el efecto el organismo comunal a través de su representante legal, dentro del término aquí establecido, deberá actualizar el libro de inventarios con los bienes propios y en comodato que posea el organismo comunal.

Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del libro de inventarios.

- El término para dar cumplimiento a las exigencias requeridas en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, se cumplió el día 31 de abril de 2019, periodo en el cual la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal, no remitió evidencia alguna que subsane los presuntos incumplimientos encontrados en las visitas de inspección del día 26 de junio de 2018, lo que dio lugar a emitir el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019, con el cual se ordenó abrir investigación y elevar pliego de cargos contra la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999 de la Ciudad de Medellín y algunos dignatarios, concediéndose un término de 15 días hábiles para que los investigados presentaran sus descargos y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes frente al pliego de cargos formulado, actuación que previa citación para notificación personal, fue notificada a cada uno de los encausados de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, (Folios 59 al 108).



Alcaldía de Medellín

CARGOS FORMULADOS

Por el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019, la Secretaría de Participación Ciudadana, abrió investigación y elevó pliego de cargos sobre la Persona Jurídica y algunos de sus dignatarios por presuntos incumplimientos a la ley, estatutos y reglamentos internos así; (Folios 59 al 66):

1. De los cargos elevados a la ASOCOMUNAL COMUNA QUINCE DE GUAYABAL – Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, con personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999 por:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de realizar las tres (3) Asambleas ordinarias para los años 2017 y 2018, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 28 de la Ley 743 de 2002.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de tener presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 56 de la Ley 743 de 2002.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de llevar debidamente su contabilidad, no tiene registros ni soportes contables, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el parágrafo del Art 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015 y las disposiciones del Decreto 2649 del 29 de diciembre 1993, modificado en algunos apartes por el Decreto 1536 del 07 de mayo de 2007.

CUARTO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de llevar los libros reglamentarios de Tesorería e Inventarios como lo establece la Ley y los Estatutos, aparentemente vulnerándose el Art 57 literales a) y b) de la Ley 743 de 2002; Art 80 y Art 81 de los Estatutos del Organismo

2. De los cargos elevados a la señora BEATRIZ EUGENIA CASAS GARCIA con CC N° 43451994 en su calidad de Presidenta, representante legal y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999 :





Alcaldía de Medellín

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de presidente, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de convocar a las tres (3) asambleas ordinarias de los años 2017 y 2018, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 39 de la Ley 743 de 2002 y el Art 19 de los estatutos del organismo comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

CUARTO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de presidenta e integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i), Art 41 literal h) de los estatutos del Organismo Comunal.

3. De los cargos elevados a la señora AIDA YANET RESTREPO VELASQUEZ con CC N° 42782450 en su calidad de Vicepresidenta y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.



Alcaldía de Medellín

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

4. De los cargos elevados al señor JUAN MAURICIO VILLA ORTIZ con CC N° 71741204 en su calidad de Tesorero y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999 :

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de Tesorero e integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general y junta directiva informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i), Art 43 literal f) de los estatutos del Organismo Comunal.





Alcaldía de Medellín

CUARTO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de Tesorero, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de diligenciar los libros de tesorería e inventarios, no tiene soportes de los asientos contables y no lleva debidamente la contabilidad del organismo comunal, como lo establece la Ley aparentemente vulnerándose el Art 57 literal a) y b) de la ley 743 de 2002, el parágrafo del Art 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015 y las disposiciones del Decreto 2649 del 29 de diciembre 1993, modificado en algunos apartes por el Decreto 1536 del 07 de mayo de 2007, Art 43 literal b), Art 80 y Art 81 de los estatutos del organismo comunal.

5. los cargos elevados a la señora ERICA MARÍA PÉREZ BETANCUR con CC N° 43832182 en su calidad de Secretaria y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

6. De los cargos elevados al señor LUIS JAVIER OSPINA MORALES con CC N° 5589065 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Educación y Capacitación y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:





Alcaldía de Medellín

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

7. De los cargos elevados al señor MAURICIO SIERRA SIERRA con CC N° 71710839 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Empresarial y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos , manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

8. De los cargos elevados a la señora AURA ESCOBAR MONTOYA con CC N° 22100490 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Medio Ambiente y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos , manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

9. De los cargos elevados a la señora ERESVEY ARIAS GONZALEZ con CC N° 43664296 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Salud y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:





Alcaldía de Medellín

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, la dignataria en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos, manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

10. De los cargos elevados al señor ALBEIRO CUARTAS MARÍN con CC N° 71691174 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Deporte y Recreación y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos inversiones anual (plan estratégico de trabajo) para los años 2017 y 2018, ni lo ha puesto a consideración de la asamblea general, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales c), j) y n) de los Estatutos del Organismo Comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de aprobar el reglamento interno de la directiva y las secretarías ejecutivas (comisiones de trabajo), como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 43 literal a) de la Ley 743 de 2002 y el Art 37 literal b) de los Estatutos del Organismo Comunal.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en el Auto N° 201970000054 del 19 de febrero de 2019, el dignatario en calidad de integrante de la junta directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de rendir ante la asamblea general los informes detallado de sus actividades proyectos y programas en ejecución o por ejecutar e informe de ingresos y gastos , manejo contable y del patrimonio del organismo, como lo establece la Ley, aparentemente vulnerándose el Art 37 literal i) de los estatutos del Organismo Comunal.

DESCARGOS Y SU VALORACION JURÍDICA

- Una vez analizado el expediente del presente proceso y los sistemas de gestión documental de la Alcaldía de Medellín, se encontró que la señora Beatriz Casas García como dignataria investigada y representante legal del organismo comunal, mediante el radicado N° 201910365139 del 2019/10/09, dio respuesta al Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019, a quien previa citación para notificación personal, le fuere notificada la apertura de investigación y pliego de cargos el día 25 de septiembre de 2019 a través de su correo electrónico según la autorización entregada por la señora Casas García; lo anterior indica que el término de 15 días con el que contaba para presentar descargos se cumplía el día 17 de octubre de 2019, por cuanto la respuesta al Auto de investigación data del 09 de octubre de 2019 se constata que los descargos fueron presentados dentro del término legal y en el cual argumentó;

“Reconocemos y nos damos por notificados tanto para la comunicación del mes de mayo y del mes de septiembre, en ambos momentos se ha procedido a darle cumplimiento a los faltantes, con es el caso del nombramiento de los dignatarios vacantes, sin embargo, no se ha aportados todos los documentos que así lo demuestren, como es el caso de los planes de trabajo, que no se han enviado los soportes físicos, pero se cuenta con la evidencia de sus cumplimiento. Adicionalmente, como es de su conocimiento desde hace tiempo importante, nuestra organización ha tomado distancia de los procesos de acompañamiento planteados por esta secretaria debido a las inconformidades e incumplimientos por parte de la misma, sin dejar de dar respuesta a los requerimientos de ley, ejemplo visitas técnicas de inspección tanto de documentación como bienes y enseres, (visita de comodatos en el mes de agosto de 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, una vez reunida la junta directiva el pasado 2 de octubre (reunión mensual) y teniendo en cuenta el cronograma de trabajo que tenemos planeado por nuestra organización desde los diferentes espacios en los cuales participamos, hemos definido disponer la semana del 18 al 22 de noviembre para atender la visita de todos los funcionarios que integran la comisión de inspección vigilancia y control. De manera que durante esa semana de común acuerdo de programación de agendas mutuas podamos desarrollar una gran jornada de revisión, entrega y subsanación de los diferentes puntos expuestos.”





Alcaldía de Medellín

- En la respuesta entregada por la representante legal del organismo comunal, se manifiesta que no se han aportado los documentos y soportes que evidencien el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias, para lo cual solicita una prórroga en el término para presentar toda la evidencia que así lo soporte, sin embargo, dentro de la etapa procesal de investigación el término para presentar los descargos es perentorio según lo establece el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015, el cual se circunscribe a 15 días hábiles, en tal sentido el mismo no es prorrogable, razón por la cual este despacho colige que dentro de la etapa procesal respectiva no se presentaron los soportes documentales y argumentos que logren desvirtuar los cargos y evidenciar el cumplimiento de la Ley y los Estatutos, en tal sentido la dignataria en nombre propio y del organismo de acción comunal, no controvierten los cargos que les fueron elevados mediante el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019.
- Adicionalmente en los sistemas de información reposa el radicado N° 201910376513 del 2019/10/17, mediante el cual la señora Eresvey Arias González con CC N° 43664296 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Salud y miembro de la Directiva, presentó descargos contra el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019, este último que le fuere notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2019, lo que indica que el término de 15 días hábiles para presentar descargos se cumplía el día 18 de octubre de 2019, los que fueron presentados en la oportunidad legal y con los siguientes argumentos;

“5. Al NO estar nombrada en el auto de reconocimiento comunique públicamente en reunión mi decisión de no mantener activa la Secretaria Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Salud hasta tanto apareciera en el auto de reconocimiento, (esta información debe reposar en las actas), no volví a reuniones y tampoco me enteraba de las decisiones que se tomaban allí.

6. En julio 13 del 2019, recibí WhatsApp por parte de la presidenta con una citación a reunión informando que ya había llegado el auto de reconocimiento de los cargos elegidos, es quizás acá donde imaginé que estaba nombrada en el auto de reconocimiento como Coordinadora de la Secretaría Ejecutiva (comisión de Trabajo) Salud y miembro de la Directiva de la Aso comunal Comuna 15 de Guayabal de la Ciudad de Medellín”.

- De las actuaciones adelantadas dentro del proceso y los descargos presentados por la dignataria y una vez verificado el registro sistematizado de dignatarios, es evidente que la señora Eresvey Arias González con CC N° 43664296 fue elegida como dignataria del organismo comunal el día 14 de febrero de 2019 según acta de la fecha y aportada ante la Secretaría de Participación Ciudadana con el radicado No 201910162622 del 09/05/2020 e inscrita como Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Salud y por ende miembro de la Directiva de Asocomunal 15 el día 21 de mayo de 2019 mediante el Auto N° 201970000145, ahora bien los hechos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria datan del 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comunal, por ende de las fechas se puede inferir que cuando surgieron los presuntos incumplimientos, la señora Arias González no había sido elegida como dignataria del organismo comunal y menos se encontraba registrada como tal, en consecuencia y aunque se le elevó pliego de cargos, esta Secretaría puede determinar que el dignatario no es sujeto de sancionable en el proceso que se adelanta.



Alcaldía de Medellín

- Así mismo de las actuaciones adelantadas dentro del proceso y una vez verificado el registro sistematizado de dignatarios, el señor Luis Javier Ospina Morales con CC N° 5589065 fue inscrito como Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Educación y Capacitación y por ende miembro de la Directiva de Asocomunal 15 el día 21 de mayo de 2019 mediante el Auto N° 201970000145 producto de la elección de dignatarios del 14 de febrero de 2019 donde resulto elegido dignatario, documentos que fueron radicados por el organismo comunal a través del radicado No 201910162622 del 09/05/2020, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria datan del 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comunal, de las fechas se puede inferir que cuando surgieron los presuntos incumplimientos, el señor Ospina Morales no había sido elegido como dignatario del organismo comunal y menos se encontraba registrado como tal, en consecuencia y aunque se le elevó pliego de cargos, esta Secretaría puede determinar que el dignatario no es sujeto de sancionable en el proceso que se adelanta.
- En la misma línea de las actuaciones adelantadas dentro del proceso y una vez verificado el registro sistematizado de dignatarios, es evidente que la señora Aura Escobar Montoya con CC N° 22100490 fue inscrita como Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Medio Ambiente y por ende miembro de la Directiva de Asocomunal 15 el día 21 de mayo de 2019 mediante el Auto N° 201970000145 producto de la elección de dignatarios del 14 de febrero de 2019 donde resulto elegido dignatario, documentos que fueron radicados por el organismo comunal a través del radicado No 201910162622 del 09/05/2020, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria datan del 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comunal, de las fechas se puede inferir que cuando surgieron los presuntos incumplimientos, la señora Escobar no había sido elegida como dignataria del organismo comunal y menos se encontraba registrada como tal, en consecuencia y aunque se le elevó pliego de cargos, esta Secretaría puede determinar que la dignataria no es sujeto de sancionable en el proceso que se adelanta.
- En similar situación y una vez verificado el registro sistematizado de dignatarios, es evidente que el señor Albeiro Cuartas Marín con CC N° 71691174 fue inscrito como Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Deporte y Recreación y por ende miembro de la Directiva de Asocomunal 15 el día 21 de mayo de 2019 mediante el Auto N° 201970000145 producto de la elección de dignatarios del 14 de febrero de 2019 donde resulto elegido dignatario, documentos que fueron radicados por el organismo comunal a través del radicado No 201910162622 del 09/05/2020, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria datan del 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comunal, de las fechas se puede inferir que cuando surgieron los presuntos incumplimientos, el señor Cuartas Marín no había sido elegido como dignatario del organismo comunal y menos se encontraba registrado como tal, en consecuencia y aunque se le elevó pliego de cargos, esta Secretaría puede determinar que el dignatario no es sujeto de sancionable en el proceso que se adelanta.





Alcaldía de Medellín

- Los demás dignatarios investigados AIDA YANET RESTREPO VELASQUEZ con CC N° 42782450, el señor JUAN MAURICIO VILLA ORTIZ con CC N° 71741204, la señora ERICA MARÍA PÉREZ BETANCUR con CC N° 43832182, el señor MAURICIO SIERRA SIERRA con CC N° 71710839, no presentaron descargos contra el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019.

- Analizados los descargos, las actuaciones ya referidos y de acuerdo a la no manifestación de algunos de los dignatarios investigados, se entrará definir las normas infringidas conforme a los incumplimientos a la Ley y los estatutos.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

- De las actuaciones adelantadas por la entidad de vigilancia inspección y control, en la etapa de diligencias preliminares, el respectivo requerimiento y la etapa de investigación y cerrado el término legal para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, se puede establecer que algunos de los investigados incurrieron en la vulneración de normas legales y estatutarias, tal y como se relaciona a continuación:

- La ASOCOMUNAL COMUNA QUINCE DE GUAYABAL – Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, con personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones, *Art 28, Art 56, literales a) y b) del Art 57 de la Ley 743 de 2002; párrafo del Art 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015 y las disposiciones del Decreto 2649 del 29 de diciembre 1993, modificado en algunos apartes por el Decreto 1536 del 07 de mayo de 2007; Art 80 y Art 81 de los Estatutos del Organismo.*

- La señora BEATRIZ EUGENIA CASAS GARCIA con CC N° 43451994 en su calidad de Presidenta, representante legal y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones; Art 39, Art 43 literal a) y c) de la Ley 743 de 2002; Art 19, Art 37 literales b), c), i), j) y n), Art 41 literal h) de los estatutos del Organismo Comunal.

- La señora AIDA YANET RESTREPO VELASQUEZ con CC N° 42782450 en su calidad de Vicepresidenta y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones Art 43 literal a) y c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales b), c), i), j) y n) de los estatutos del Organismo Comunal.

- El señor JUAN MAURICIO VILLA ORTIZ con CC N° 71741204 en su calidad de Tesorero y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones Art 43 literal a) y c), Art 57 literal a) y b) de la Ley 743 de 2002; el párrafo del Art 2.3.2.1.27 del Decreto 1066 de 2015 y las disposiciones del Decreto 2649 del 29 de diciembre 1993, modificado en algunos apartes por el Decreto 1536 del 07 de mayo de 2007; Art 37 literales b), c), i), j) y n), Art 43 literal b) y f), Art 80 y Art 81 de los estatutos del Organismo Comunal.





Alcaldía de Medellín

- La señora ERICA MARÍA PÉREZ BETANCUR con CC N° 43832182 en su calidad de Secretaria y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones Art 43 literal a) y c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales b), c), i), j) y n) de los estatutos del Organismo Comunal.
- El señor MAURICIO SIERRA SIERRA con CC N° 71710839 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Empresarial y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, infringió las siguientes disposiciones Art 43 literal a) y c) de la Ley 743 de 2002; Art 37 literales b), c), i), j) y n) de los estatutos del Organismo Comunal.
- La señora ERESVEY ARIAS GONZÁLEZ con CC N° 43664296 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Salud y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, no será sujeto de sanción ya que para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignataria del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal.
- El señor LUIS JAVIER OSPINA MORALES con CC N° 5589065 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Educación y Capacitación y miembro de la Directiva de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999, no será sujeto de sanción ya que para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignatario del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal.
- La señora AURA ESCOBAR MONTOYA con CC N° 22100490 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Medio Ambiente y miembro de la Directiva de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999, no será sujeto de sanción ya que para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignataria del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal.
- El señor ALBEIRO CUARTAS MARÍN con CC N° 71691174 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Deporte y Recreación y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, no será sujeto de sanción ya que para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignatario del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal.





Alcaldía de Medellín

SOBRE LA COMPETENCIA:

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, le: *“corresponde a los Alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior. El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno”*. (Negrilla y bastardillas fuera de texto).
- Mediante Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 el alcalde municipal le confiere a la Secretaría de Participación Ciudadana la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control de los Organismos de Acción Comunal de la ciudad de Medellín.
- Por el Artículo 2.3.2.2.6 del Decreto 1066 de 2015 se le otorga a la entidad de Vigilancia, Inspección y Control la facultad para adelantar la investigación y aplicar la sanción que corresponda, según su competencia.
- De igual manera el Artículo 2.3.2.2.14, *otorga a la entidad de Vigilancia, inspección y Control la facultad para tomar la Decisión, una vez vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, mediante resolución debidamente motivada.*

DE LA SANCIÓN EN GENERAL

- Establece el artículo 2.3.2.2.8. del Decreto 1066 de 2015 que serán objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos por parte de las organizaciones comunales. De la gravedad y reiteración de conducta la entidad de vigilancia inspección y control tiene la facultad de imponer sanción no solo la persona jurídica sino también a los dignatarios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2.3.2.2.9 que reza;

“ARTÍCULO 2.3.2.2.9. Clases de sanciones. *De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las conductas:*

1. **Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;**
2. **Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;**
3. **Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;**
4. **Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;**





Alcaldía de Medellín

5. *Cancelación de la personería jurídica;*
 6. *Congelación de fondos.”*
- (Negrilla fuera de texto).

CRITERIOS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- La Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, pasará a graduar la sanción a los infractores, para lo cual es relevante indicar, que durante el proceso este despacho no obtuvo de los sujetos sancionables elementos probatorios que lo llevara a desestimar los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo comunal y en consecuencia habrá la necesidad de imponer sanción de acuerdo a los parámetros del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

- De las normas antes citadas, este despacho una vez analizadas las actuaciones adelantadas, así como la documentación que reposa en el expediente, en el marco del proceso adelantado en contra de algunos dignatarios de la AAsocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, considera que al no presentarse por parte del organismo de acción comunal y los dignatarios los documentos exigidos para dar cumplimiento al requerimiento realizados por los hallazgos evidenciados en la vista de inspección del día 26 de junio de 2018, siendo necesario mediante el Auto N° 201970000253 del 27 de agosto de 2019 abrir investigación y elevar pliego de cargos, y toda vez que en la oportunidad respectiva no se contrvirtieron los cargos, conlleva a demostrar que con las acciones u omisiones propias del organismo de acción comunal y sus dignatarios, han actuado con negligencia en la aplicación de las normas legales y estatutarias propias de la organización.





Alcaldía de Medellín

- El artículo 50 de la ley 1437 de 2011 establece 8 criterios para la graduación de la sanción, por lo cual se analiza cada uno de los criterios por separado a partir de los incumplimientos registrados de lo cual es posible estimar que no existió Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ni se presentó Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, tampoco se evidencia Reincidencia en la comisión de la infracción, ni Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión o Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, por último no existió Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Ahora bien si es posible determinar que el nivel de gravedad de las faltas, nos enmarca la graduación de la sanción en la causal del numeral **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, ya que tanto la persona jurídica como los dignatarios sujetos de sanción tal como quedó demostrado dentro del expediente, han faltado al cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias y con ello afectando los objetivos del organismo de acción comunal, conduciéndose imprudentemente a incumplir las obligaciones que las normas comunales le imponen a estos organismos, así mismo, al no aportar toda la información para desvirtuar los hechos materia de investigación se puede determinar que actuaron con negligencia en la debida defensa de los intereses del organismo de acción comunal, poniendo en peligro los intereses de los afiliados.
- Sin embargo habrá de tenerse en cuenta para la dosificación de la sanción el hecho que la representante legal del organismo de acción comunal en los descargos presentados en su nombre y en el de la Persona Jurídica admitiera que no cumplieron con sus obligaciones legales y estatutarias, configurándose a su favor la causal **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**, hecho que se tendrá en cuenta al momento de fijar el término de la sanción para la señora Beatriz Eugenia Casas García y la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal.

DE LA SANCIÓN PARA EL CASO CONCRETO

- Teniendo en cuenta entonces los criterios analizados por las violaciones a la ley, estatutos, de acuerdo a los hechos ya decantados, esta Secretaría, en razón a la gravedad de las faltas de acuerdo a la graduación establecida en las causales 6 y 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederá a imponer o no sanción a cada uno de los investigados de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° y 4° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 y de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo 2.3.2.2.14 del Decreto 1066 de 2015 para el efecto se considera importante de acuerdo al marco normativo precitado individualizar para cada caso en particular la decisión así:





Alcaldía de Medellín

- **No se impondrá sanción sobre los dignatarios que se relaciona a continuación;**

A La señora **ERESVEY ARIAS GONZÁLEZ con CC N° 43664296** quien para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignataria del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal y por lo tanto no se le impondrá sanción.

Al señor **LUIS JAVIER OSPINA MORALES con CC N° 5589065** quien para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignatario del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal y por lo tanto no se le impondrá sanción.

A La señora **AURA ESCOBAR MONTOYA con CC N° 22100490** quien para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignataria del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal y por lo tanto no se le impondrá sanción.

Al señor **ALBEIRO CUARTAS MARÍN con CC N° 71691174** quien para el día 26 de junio de 2018, fecha en la cual se adelantó la vista de inspección al organismos comuna no ostentaba la calidad de dignatario del organismo comunal, en consecuencia no es responsable de incumplimientos a la Ley y los estatutos del organismo comunal y por lo tanto no se le impondrá sanción.

- Por los hechos investigados al tratarse de incumplimientos legales y estatutarios que obedecen principalmente a su falta de prudencia y diligencias en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, tal como fue reconocido por la representante legal del organismo de acción comunal y por ser de la primera vez, con fundamento en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que establece una sanción de *Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses*, considera esta secretaría que corresponde imponer sanción de suspensión por el término de 2 meses a las siguientes personas;

A la ASOCOMUNAL COMUNA QUINCE DE GUAYABAL con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999 de la Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011





Alcaldía de Medellín

- Por los hechos investigados al tratarse de incumplimientos legales y estatutarios que obedecen principalmente a su falta de prudencia y diligencias en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, tal como fue reconocido por la representante legal del organismo comunal y por ser de la primera vez, con fundamento en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que establece una sanción de suspensión hasta por el término de 12 meses, considera esta secretaría que corresponde imponer sanción de suspensión en su calidad de dignatario del organismo de acción comunal por el término de 2 meses a las siguientes personas;

A la señora BEATRIZ EUGENIA CASAS GARCIA con CC N° 43451994 en su calidad de Presidenta, representante legal y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

- Por los hechos investigados al tratarse de incumplimientos legales y estatutarios que obedecen principalmente a su falta de prudencia y diligencias en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y por ser de la primera vez, con fundamento en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que establece una sanción de suspensión hasta por el término de 12 meses, considera esta secretaría que corresponde imponer sanción de suspensión en su calidad de dignatario del organismo de acción comunal por el término de 3 meses a las siguientes personas;

La señora AIDA YANET RESTREPO VELASQUEZ con CC N° 42782450 en su calidad de Vicepresidenta y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

El señor JUAN MAURICIO VILLA ORTIZ con CC N° 71741204 en su calidad de Tesorero y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.



Alcaldía de Medellín

La señora ERICA MARÍA PÉREZ BETANCUR con CC N° 43832182 en su calidad de Secretaria y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

El señor MAURICIO SIERRA SIERRA con CC N° 71710839 en su calidad de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Empresarial y miembro de la Directiva (Art. 36 Estatutario) de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal – Comuna 15 Guayabal de la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica N° 7851 del 28/05/1999, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto en la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015 y demás normas legales la Secretaria de Participación Ciudadana.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con los fundamentos descritos en la parte motiva, abstenerse de sancionar a los siguientes dignatarios;

LUIS JAVIER OSPINA MORALES con CC N° 5589065

AURA ESCOBAR MONTOYA con CC N° 22100490

ERESVEY ARIAS GONZALEZ con CC N° 43664296

ALBEIRO CUARTAS MARÍN con CC N° 71691174

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con la suspensión de la personería jurídica por el término de (2) dos meses al siguiente organismo de acción comunal;

ASOCOMUNAL COMUNA QUINCE DE GUAYABAL de la Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, Personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con la suspensión de su calidad de dignatario por el término de (2) dos meses, por hallárseles responsables de incurrir en incumplimientos legales y estatutarios, en el ejercicio de su condición de dignatarios de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999 de la Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, en los cargos de Presidente y representante legal, tal como se relaciona a continuación:

BEATRIZ EUGENIA CASAS GARCIA con CC N° 43451994

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar con la suspensión de su calidad de dignatario por el término de (3) tres meses, por hallárseles responsables de incurrir en incumplimientos legales y estatutarios, en el ejercicio de su condición de dignatarios de la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999 de la Comuna 15 Guayabal de la Ciudad de Medellín, en los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Coordinador de la Secretaría Ejecutiva (Comisión de Trabajo) Empresarial tal como se relaciona a continuación:

AIDA YANET RESTREPO VELASQUEZ con CC N° 42782450

JUAN MAURICIO VILLA ORTIZ con CC N° 71741204

ERICA MARÍA PÉREZ BETANCUR con CC N° 43832182

MAURICIO SIERRA SIERRA con CC N° 71710839

ARTÍCULO QUINTO: Por el trámite Secretarial se adelantaran las siguientes diligencias:

- a) Notificar personalmente el contenido de esta decisión a la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999, a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- b) Notificar personalmente la presente Resolución a cada uno de los sancionados y no sancionados, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Informar a la Dependencia encargada del registro de organizaciones comunales de la Secretaría de Participación Ciudadana, para que se realice el correspondiente registro de las sanciones aquí impuestas, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 63 y 64 de la Ley 743 de 2002)
- d) Oficiar a la Federación de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria de Medellín, sobre la sanción que se impone en la presente Resolución, con la advertencia que la suspensión de los dignatarios sancionados, tiene efectos sobre la condición de dignatario en caso que éste represente al organismo de segundo grado ante la Federación.



Alcaldía de Medellín

e) Comunicar la presente decisión a la Asocomunal Comuna Quince de Guayabal con personería jurídica N° 7851 del 28/05/1999, para que realice las anotaciones respectivas en el Libro de Afiliados del organismo comunal.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, se concede un término de diez (10) días hábiles para que los sancionados presenten por escrito de manera directa o por medio de apoderado, ante la Secretaria de Participación Ciudadana, los recursos de reposición y/o apelación, en atención a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los que serán resueltos por esta misma entidad y por la Gobernación de Antioquia respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar de esta decisión al Equipo de Fortalecimiento Comunal de la Unidad de Gestión Comunal para que designe profesionales que brinden la asesoría, acompañamiento, formación, información y orientación necesaria para la formulación, implementación y seguimiento de un Plan de Mejoramiento del organismo de acción comunal e informe de sus resultados a este Despacho.

JUAN PABLO RAMIREZ ALVAREZ

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó
Wilmar Andrés Rodríguez Montoya Abogado – profesional de apoyo jurídico Unidad de Gestión Comunal	Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad Unidad de Gestión Comunal	Juan Guillermo Berrío Londoño Subsecretaria Organización Social